

**PRECIO Y PUNTO DE INSCRIPCIÓN**

de la provincia. Año 8750 pts.  
de 11'50; número 22'50; de 45  
de 18 ; \* 22'75 ; 27'50 \*

Las inscripciones, cuyo pago es adelantado, se  
hacen en la Subdirección del Hospicio Pro-  
vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,  
donde deberá dirigirse toda la correspon-  
dencia administrativa referente al Boletín.  
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe  
por correo postal o letra de fácil cobro.  
Las que contengan valores deberán ir certifi-  
cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.  
Los números que se reclaman después de transcu-  
ridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-  
virán el precio de venta, o sea a 25 céntimos los  
de adelante y a 50 los de atrás.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Botas y media centimos por palabra. Al original  
acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada  
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán  
previo abono o cuando haya persona en la capital  
que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-  
nador por oficio; exceptuándose, según está preve-  
nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar  
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de  
pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-  
plar, que se solicitará en el oficio de remisión del  
original, los Centros oficiales.  
El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta  
del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-  
ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días  
de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código  
civil).  
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de  
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro  
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8  
de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este  
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de  
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-  
dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-  
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final  
de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina  
Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias  
e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia  
continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 julio 1921).

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DEL TRABAJO

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo  
con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el adjunto Reglamento provisio-  
nal de las Entidades aseguradoras de Gestión Comple-  
mentaria, a que se refieren los artículos 70 y 73 del  
Reglamento general para el régimen obligatorio del  
retiro obrero, aprobado por Real decreto de 21 de ene-  
ro del corriente año.

Dado en Palacio, a veinticuatro de julio de mil nove-  
cientos veintiuno.— Alfonso.— El Ministro del Traba-  
jo, Eduardo Sanz y Escartín.

#### Reglamentación provisional de las Entidades aseguradoras de Gestión Complementaria.

Artículo 1.º 1.—Para los efectos de este Reglamen-  
to, las Entidades aseguradoras de Gestión Complemen-  
taria a que se refieren los artículos 70 y 73 del Regla-  
mento general del Seguro Obligatorio de retiro obrero,  
se dividen en dos grupos: comprende el primero a las

de carácter social, comprende el segundo a las de ca-  
rácter mercantil.

2. Las de carácter social podrán ser de tres clases:

Primera. Mutualidades, Montepíos o Cajas de Em-  
presas.

Segunda. Mutualidades, Montepíos o Cajas de  
Asociaciones o Federaciones profesionales o mixtas.

Tercera. Mutualidades, Montepíos o Cajas de  
Agrupaciones patronales locales, provinciales, regiona-  
les o nacionales, ya sean profesionales, ya sean inter-  
profesionales.

Serán consideradas como Entidades aseguradoras de  
gestión complementaria de carácter social las Mutua-  
lidades, Montepíos o Cajas legalmente constituidas que  
no se propongan lucro alguno.

Serán consideradas como Entidades aseguradoras de  
gestión complementaria de carácter mercantil las so-  
metidas al Código de Comercio y a la ley general de  
Seguros y que practiquen actuarialmente el seguro  
sobre la vida.

Artículo 2.º Para que una Entidad de las indicadas  
en el artículo anterior pueda colaborar en la aplicación  
del régimen, será preciso que sea expresamente autori-  
zada para ello. Para ser autorizada bastará que a soli-  
citud suya sea declarada Entidad aseguradora de ges-  
tión complementaria en Real orden del Ministerio del  
Trabajo, previo informe favorable del Instituto Nacio-  
nal de Previsión, en que declare reunir las condiciones  
exigidas en los Reglamentos del régimen.

Artículo 3.º 1.—Las Entidades aseguradoras de  
gestión complementaria practicarán todas las operacio-  
nes de seguro referentes a la aplicación del régimen  
obligatorio del retiro obrero.

Podrán por tanto practicar:

a) Las operaciones referentes a las pensiones de vejez  
e invalidez del régimen obligatorio.

b) Las referentes al régimen complementario de  
mejoras.

2.—Dichas Entidades aseguradoras podrán tener  
establecidas o establecer cuando quieran cuantas orga-

nizaciones lícitas y legales estimen convenientes, con absoluta separación administrativa y financiera, y siempre que a juicio del Instituto Nacional de previsión no sean incompatibles con la normal aplicación del régimen.

3.—La personalidad de la Entidad aseguradora será independiente de la que por cualquier otro concepto le pueda corresponder y que no haga relación al retiro obligatorio. El ejercicio de dicha personalidad para las funciones complementarias encomendadas a la entidad aseguradora corresponde exclusivamente al organismo directivo determinado en el apartado letra g) del artículo 5.º de este Reglamento.

Artículo 4.º La zona a que las Entidades aseguradoras de gestión complementaria, como tales, podrán extender sus operaciones, son:

a) Para las Mutualidades, Montepíos o Cajas de empresa establecidas o que se establezcan, todos sus obreros y empleados comprendidos en el primer grupo del régimen a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento general.

b) Para las Mutualidades, Montepíos o Cajas de organizaciones profesionales o interprofesionales ya establecidas en la fecha de promulgación del Reglamento general, todos los obreros o empleados que trabajen para los patronos socios de las mismas.

c) Para las Compañías mercantiles de seguro, todas las provincias donde tengan sucursales o Agencias en las cuales se puedan ingresar las cuotas, presentar las consultas o reclamaciones, cobrar las pensiones y sostener las relaciones que sean consecuencia del Seguro.

Artículo 5.º 1.—Las condiciones mínimas con que estas Entidades aseguradoras de gestión complementaria podrán colaborar en la aplicación del régimen de Seguro obligatorio del retiro obrero, son:

a) Practicar las operaciones del Seguro obligatorio, exclusivamente de acuerdo con el procedimiento técnico y administrativo fijado en la Sección de este Reglamento.

b) Aceptar la uniformidad de la inspección regulada en el Reglamento correspondiente.

c) Adaptarse en cuanto a la inversión de fondos, a lo preceptuado en el Reglamento general, en el complementario sobre inversiones sociales y en las demás disposiciones que se dicten para cada una de estas Entidades.

d) No hipotecar ni pignorar bienes o valores colocados sino por atenciones derivadas de la aplicación del régimen obligatorio, ni afectar a ningunas otras responsabilidades que las que se refieran a las operaciones a las que se contraigan.

e) Tener depositado en la Caja general de Depósitos el 25 por 100 de las reservas técnicas.

f) Constituirán en la propia Caja general de Depósitos una fianza equivalente al 30 por 100 de sus reservas técnicas.

g) Tener en su organismo directivo y exclusivamente para la aplicación del régimen obligatorio, una representación del Estado, cinco de los asegurados y cinco de sus patronos.

h) Asegurar pensión a todos los obreros y empleados incluidos en el primer grupo del régimen que trabajen para la Empresa o Empresas que contraten con ellas.

i) Que al constituirse la Caja de empresa no se opongán los dos tercios del personal de la misma.

j) Para las Entidades aseguradoras de carácter social tener como minimum 1.000 afiliados.

Artículo 6.º Las Entidades aseguradoras de gestión complementaria realizarán las operaciones del régimen legal, tanto en su parte obligatoria como en el complementario de mejoras con sujeción a las mismas normas de procedimiento establecidas por el Instituto Nacional de Previsión para las que él haga directamente.

Artículo 7.º Las Entidades aseguradoras de gestión complementaria admitidas para practicar el régimen, reasegurarán en la Caja Colaboradora del respectivo territorio, y en su defecto en el Instituto Nacional de Previsión, el 50 por 100 de todas las operaciones que practiquen del régimen obligatorio y su complementario de mejoras.

Artículo 8.º A las Entidades aseguradoras de gestión complementaria serán aplicables los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento complementario de Consejos de Inversiones Sociales referentes a las sanciones y al balance quinquenal.

Artículo 9.º 1.—Las Entidades aseguradoras de gestión complementaria tendrán la facultad de liquidar y cancelar en cualquier momento todas las operaciones de un territorio sometido a la jurisdicción de una Caja Colaboradora, y reaseguradas en ella, mediante entrega a la misma de los respectivos fondos de Pensiones, Fondo «Z», del de Reservas contingentes, constituitas conforme al Reglamento, como asimismo los saldos de las cuentas de «Recaudación» por cuotas medias y para «mejoras».

2. La transferencia de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, será hecha en efectivo o en valores del Estado español al cambio corriente que se haya cotizado en la Bolsa respectiva el día anterior al en que la transferencia se realice, a voluntad de la Entidad aseguradora.

Previa la conformidad del organismo asegurador al que se haga la transferencia, podrá también liquidarse la operación entregando la Entidad aseguradora cualesquiera de los demás de inversión autorizados por el artículo 56 del Reglamento general, valorados en la misma forma que los del Estado.

Artículo 10. Caso de disolución forzosa de una Entidad aseguradora de gestión complementaria, transferirá a la Caja o Cajas Colaboradoras correspondientes, y en su defecto al Instituto Nacional de Previsión, los fondos a que se refiere el artículo anterior y en la forma preceptuada en el párrafo segundo del mismo.

Artículo transitorio. 1.—Quedan provisionalmente exceptuadas de este régimen obligatorio las Mutualidades, Montepíos o Cajas de carácter social existentes al ser promulgado este Reglamento complementario y que reúnan las condiciones siguientes:

a) Haberse constituido con anterioridad al Real decreto-ley de 11 de marzo de 1919.

b) Tener sus afiliados un derecho equivalente, por lo menos, al del retiro obligatorio.

c) Afiliar en la Caja Colaboradora y en su defecto en el Instituto Nacional de Previsión a todos los obreros y empleados que en la actualidad no tengan los beneficios del Montepío, Mutualidad o Caja.

d) Adaptarse al régimen legal que para ellos se establezca dentro de un plazo de tres años.

2.—Los Montepíos, Mutualidad o Cajas que utilicen esta excepción deberán manifestarlo así al Instituto Nacional de Previsión o a su Caja Colaboradora correspondiente, en el plazo de tres meses.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Se aplicarán a esta materia las disposiciones del Reglamento de normas complementarias de procedimiento técnico-administrativo.

2.º La gestión complementaria no podrá comenzar hasta la terminación del período de organización de las Cajas Colaboradoras que se fija para este efecto en toda España en el día 31 de diciembre de tres años.

Madrid, 24 de julio de 1921. — Aprobado por S. M. El Ministro del Trabajo, Eduardo Sanz y Escartín.

(Gaceta 27 julio 1921)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.541.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## Obras públicas.

No habiéndose remitido por las Alcaldías relacionadas al final, los datos estadísticos prevenidos en la orden de la Dirección general de Obras públicas en 23 de mayo del corriente año (BOLETIN OFICIAL de 3 de junio), en virtud de lo dispuesto en la disposición 2.ª de la misma, he acordado imponer a cada uno de los Alcaldes respectivos la multa de 17'50 pesetas, la cual deberá hacerse efectiva en plazo de diez días en papel del sello correspondiente, en la inteligencia que de no efectuarse el ingreso en el plazo marcado se incurrirá en el apremio del 5 por 100 diario de la multa durante nuevo plazo de diez días, pasado el cual se procederá a su exacción por el Juzgado competente.

Zaragoza, 29 de julio de 1921.

El Gobernador,  
CONDE DE COELLO

## Relación que se cita.

Aguilón	Langa
Alcalá de Ebro	Lécera
Alfameá	Letux
Almonacid de la Cuba	Luceni
La Almotia	Lumpiaque
Alpartir	Malón
Añón	Mallén
Ariza	Moyuela
Bardallur	Mozota
Borjalba	Muel
Boquiñeni	La Muela
Bijuesca	Novallas
Calatorao	Paracuellos de Jiloca
Catenas	Paracuellos de la Ribera
Castejón de Alarba	Pedrola
Cervera	Piedratjada
Cerveruela	Pina
Cetina	Puebla de Albortón
Cuarite	Purroy
Daroca	Salvatierra
Egea de los Caballeros	Samper
Encinacorba	Santa Cruz de Grío
Epila	Santa Eulalia
Escó	Sástago
Farasdués	Sobradiel
Farlete	Sos
Fayón	Torrallilla
Fréscano	Torrijo de la Cañada
Fuentes de Jiloca	Trasobares
Godojos	Villamayor
Illueca	Villanueva de Gállego

Núm. 2.539.

## Ferrocarriles.—Multas.

Visto el expediente de propuesta de multa de 250 pesetas a la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España por retraso a la llegada del tren número 131 de la línea de Alsasua a Zaragoza a esta última ciudad el día 2 de febrero último:

Resultando que el retraso de cuarenta y cuatro minutos sobre el límite consentido y que motiva la propuesta de multa fué debido principalmente a haber esperado a su combinado en Castejón una hora y

catorce minutos y a pérdida de cuarenta y un minutos en las estaciones del trayecto:

Resultando que en oposición a la propuesta de multa que se hace por la 2.ª División técnica y administrativa de ferrocarriles, se informa por la Compañía de caminos de hierro del Norte que reconociendo los hechos afirmados por aquella, de no haber esperado en Castejón el tren número 131 la llegada de su combinado hubiera sufrido mayor retraso por la necesidad de formar un tren especial sujeto a petición de vía libre, y que en cuanto al retraso sufrido en las estaciones del tránsito se justifica por el gran número de operaciones de carga y descarga:

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de septiembre de 1878 el retraso injustificado en los trenes de viajeros en tiempo que exceda al que en el mismo artículo se determina, será penado con arreglo al artículo 12 de la Ley de 23 de noviembre de 1877, que fija multas de 250 a 2.500 pesetas:

Considerando que el retraso sufrido el día dos de febrero último por el tren número 131 excede del límite autorizado por la Ley:

Vistos los artículos 29 de la ley de 23 de noviembre de 1877 y el 167 del Reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de septiembre de 1878 y la Real orden de 8 de junio de 1917;

Este Gobierno civil, con fecha 26 del mes actual, de conformidad con lo informado por la Comisión Provincial, ha acordado imponer la multa de 250 pesetas a la Compañía de los caminos de hierro del Norte, de España, como se propone por el señor Ingeniero Jefe de la 2.ª División de la Inspección técnica y administrativa de ferrocarriles.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado en la disposición 2.ª de la R. O. de 8 de julio de 1917.

Zaragoza, 28 de julio de 1921.

El Gobernador,  
CONDE DE COELLO

## SECCIÓN TERCERA

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Núm. 2.589.

## Calamidades.

Por el Ayuntamiento de Cosuenda se ha instruido expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial a particulares por la pérdida de cosechas experimentada a consecuencia de la tormenta de piedra que descargó sobre el término municipal el día 18 de junio último.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, para que dentro del término de quince días puedan los pueblos de la provincia exponer lo que estimen conveniente acerca de la exactitud e importancia de la calamidad; debiendo advertir que, en el caso de que el perdón se otorgue, el importe del mismo deberá repartirse, en el siguiente año, entre los demás pueblos de la provincia.

Zaragoza, 28 de julio de 1921.—El Vicepresidente,  
Felipe Sanz.

Núm. 2.588.

## CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de julio, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'45
Idem de cebada.....	2
Idem de paja.....	0'40
Litro de aceite.....	2'01
Idem de petróleo.....	1'63
Idem de vino.....	0'36
Kilogramo de carne.....	3'91
Idem de carbón.....	0'28
Idem de leña.....	0'10

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, veintiséis de julio de mil novecientos veintiuno.—El Vicepresidente, Felipe Sanz.—Por acuerdo de la Comisión: El Secretario, Pascual Sierra.—El Jefe administrativo, Antonio Ram.

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.551.

## Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordada por el Excelentísimo Ayuntamiento la enajenación en pública subasta de los solares sitios en la calle del Coso, procedentes del derribo del Almudí y señalados con las letras A y B, ésta tendrá lugar el día siete de septiembre próximo y hora de las once de su mañana, en las casas Consistoriales de esta ciudad, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 18 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

El tipo de subasta es el de treinta y nueve mil trescientas treinta y seis pesetas, a razón de ciento cincuenta pesetas el metro cuadrado para el solar señalado con la letra A, y el de cuarenta y dos mil novecientos doce pesetas, a razón del mismo precio unitario para el solar señalado con la letra B.

Para tomar parte en la subasta deberá depositar cada uno de los licitadores en la Caja municipal o en la general de Depósitos la cantidad de mil novecientos sesenta y seis pesetas con ochenta céntimos y la de dos mil ciento cuarenta y cinco pesetas con sesenta céntimos, respectivamente, para los solares A y B.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la secretaría municipal (Negociado de Propios) durante las horas hábiles de oficina hasta el día anterior al de la celebración de la subasta.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase octava, con arreglo al modelo que a continuación se inserta, y se presentarán en pliego cerrado en el citado Negociado de Propios desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio hasta las trece horas del día seis de septiembre próximo, o sea el anterior a la subasta.

Dichos pliegos contendrán la proposición y la cédula personal, acompañando por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido.

Toda proposición deberá cubrir por lo menos el tipo de tasación.

El pago de anuncios y demás gastos que se originen serán todos de cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 27 de julio de 1921.—El Presidente, César Ballarín.

## Modelo de proposición.

D. ...., vecino de .... habitante en la ....., de ....., número...., según cédula personal corriente. se comprometo a comprar el solar señalado con la letra....., procedente del derribo del Almudí, por el precio de..... pesetas (en letra) y con sujeción a las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe, ofreciendo verificar el pago al contado o a plazos. (Determinese la forma).

Fecha

Firma.

## SECCIÓN SEXTA

Núm. 2.514.

## Caspe.

Confeccionado el repartimiento general de este municipio, con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto del corriente ejercicio económico, queda expuesto al público, a los efectos de reclamación, por quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, contados desde hoy.

Caspe, a 26 de julio de 1921.—El Alcalde ejerciente, Vicente Escuin.

Núm. 2.525.

## Escatrón.

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartos de 1922-23, se ballará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, desde el 1 al 15 del próximo agosto.

Escatrón, 27 de julio de 1921.—El Alcalde, Fausto Ramos.

Núm. 2.530.

## Fombuena.

Por término de cinco días se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el recuento general de la ganadería, para que los contribuyentes interesados puedan formular las oportunas reclamaciones.

Fombuena, 26 de julio de 1921.—El Alcalde, P. O., Eustaquio Catalán, Secretario.

Núm. 2.527.

## Gelsa.

Desde el día 1 al 15 de agosto próximo, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, a los efectos reglamentarios.

Gelsa, 27 de julio de 1921.—El Alcalde, B. García.

Núm. 2.528.

## Munébrega.

Desde el día 1 de agosto al 15 del mismo, se hallarán expuestos a público, en la secretaría del Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones, los apéndices al amillaramiento del año actual, base para la riqueza del repartimiento de la contribución territorial de 1922-23.

Munébrega, 26 de julio de 1921.—El Alcalde, Manuel Langa.

Imprenta del Hospicio.